

Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparos Directos: 4/2012 y 5/2012

Facultad de Atracción: 134/2011 y 135/2011

QUEJOSO: Hugo Sánchez Ramírez



Memorial de *amicus curiae*:

Análisis de los estándares internacionales sobre detención aplicados al caso del joven Hugo Sánchez Ramírez

**Presentado por
Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)
Katya Salazar, Directora Ejecutiva
Alejandra Gonza, Consultora**

y

**Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle
Thomas Antkowiak, Director**

Marzo de 2012

Interés.....	3
Objeto.....	3
I. Contexto.....	5
II. Derechos a la circulación y a la libertad personal: márgenes Convencionales y constitucionales para realizar una detención legítimamente.....	8
1. Orden judicial escrita, previa y motivada como regla insoslayable para interferir en la libre circulación y en la libertad personal: amplias excepciones del ordenamiento jurídico mexicano.....	9
2. Reserva de ley: Las causales por las que se restringe el derecho deben estar expresamente establecidas en la ley.....	13
a. Operativos policíacos generales y detención	14
b. La tipicidad de las causales de restricción: “actitud sospechosa” y principio de responsabilidad por el hecho.....	15
III. Protección judicial: necesidad de revisión judicial de la legalidad de la detención	18
a. En cuanto a la demora en la presentación ante autoridad judicial	20
b. En cuanto a ser puesto a disposición de juez o autoridad judicial	20
c. En cuanto al tiempo que se permite que una persona siga detenida sin control judicial bajo excepción de flagrancia.....	21
d. Conclusiones sobre la obligación de garantizar la protección judicial	22
IV. Nulidad de actos procesales realizados bajo coacción y sin control judicial	23
a. Regla de exclusión de prueba ilícita.....	23
b. El principio de inmediatez procesal en México.....	25
c. Falta de defensa adecuada.....	27
d. La Impunidad.....	29
En el presente caso las violaciones a los derechos del joven Hugo Sánchez Ramírez siguen en impunidad y la sentencia que emita la Suprema Corte de Justicia puede ser un medio de comenzar a superarla.....	30
V. Conclusiones y recomendaciones	30

INTERÉS

La Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) es la única organización privada sin fines de lucro, con sede en los Estados Unidos, que promueve la reforma y la modernización de los sistemas nacionales de justicia de la región, para asegurar que el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos sean la característica fundamental de los sistemas de justicia en el continente americano. DPLF realiza su trabajo mediante actividades académicas, de investigación, de capacitación y de asesoría en el litigio estratégico. DPLF fue fundada en 1996 por el profesor Thomas Buergenthal, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia, junto con sus compañeros de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador. DPLF centra su trabajo en tres áreas programáticas: independencia judicial, derechos humanos e industrias extractivas y justicia transicional.

La Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle tiene como uno de sus objetivos principales la elaboración de escritos jurídicos e investigaciones relacionados con temas de trascendencia en materia de derechos humanos. Cuenta con la colaboración de estudiantes de derecho. A través de sus investigaciones de campo la Clínica aboga por el fortalecimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con particular énfasis en temas relacionados con detenciones ilegales y arbitrarias, tortura y violaciones a las garantías del debido proceso.

DPLF y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Seattle ya han presentado memoriales en calidad de *amici curiae* tanto ante tribunales internacionales- como la Corte Interamericana de Derechos Humanos- como ante Tribunales y Cortes Supremas nacionales.

OBJETO

La Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Seattle presentan este memorial con el objeto de analizar particularmente los márgenes Constitucionales de la facultad de detención en México, principalmente a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las interpretaciones internacionales dadas a los derechos a la circulación y a la libertad personal por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”). Se analiza los límites que tiene el Estado para imponer restricciones a estos derechos cuando ejerce facultades de prevención e investigación del delito, utilizando su *ius puniendi*, así como se hace referencia a las garantías procesales que pueden ser vulneradas cuando se exceden esos límites. En este sentido, se debe recalcar que la perspectiva desarrollada en la jurisprudencia interamericana, la cual sirve de fundamento primordial de este memorial, representa también la visión del derecho internacional de los derechos humanos, a la luz de otros tratados internacionales y de la interpretación de sus respectivos órganos de aplicación.

Al respecto, cabe destacar que el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la cual depositó su

instrumento de ratificación, así como es Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 22 de junio de 1987 y del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Derechos de pueblos indígenas y tribales.

Recientemente el Estado mexicano modificó mediante la reforma del año 2011 el artículo 1° de la Constitución Política, según la cual, entre otros temas establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad “con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. A la luz de dicha normativa, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que el Estado cumpla con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos debe adoptar medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a la jurisprudencia internacional cuando un órgano del Estado falla en su tarea de respetar y garantizar los derechos humanos, los otros órganos del Estado permanecen vinculados al deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella y adoptar las medidas necesarias para evitar que se sigan produciendo violaciones a los derechos de las víctimas².

Todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1(1) de la Convención Americana³. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos los órganos del Estado están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por los efectos de las disposiciones de la Convención⁴. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana⁵. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁵.

Con base en lo anterior, este memorial hace especial énfasis en el vicio de origen que la detención ilegal y arbitraria del joven indígena Hugo Sánchez Ramírez el 21 de julio de 2007 irradia en los dos procesos penales llevados en su contra, tanto en el primer proceso penal iniciado el día de la detención por la supuesta comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y

¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225; *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

² Véase entre otros en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*, Cit., párr. 121.

³ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*, Cit., párr. 172; y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140.

⁴ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*, Cit., párr. 124.

⁵ Ídem.

fuerza aérea, como en la causa penal por el supuesto delito de secuestro, debido a que la primera detención fue la que permitió que fuera inculcado en la segunda causa penal.

En este sentido, en el presente memorial se analiza la necesidad de contar con una orden judicial previa como requisito insoslayable para considerar una detención como legal, así como se estudian las amplias excepciones consagradas a esta regla en México. En consecuencia, teniendo en cuenta que se ha establecido como causa de la detención inicial del joven Hugo Sánchez Ramírez el 21 de julio de 2007 el hecho de circular por un lugar donde se habrían cometido delitos en “actitud sospechosa” se realiza el test de legalidad de estas causales tanto con la Constitución como con la Convención Americana. Finalmente, se hace referencia a las consecuencias que una detención ilegal y arbitraria tiene en otras garantías judiciales, así como a la necesidad de nulificar los actos procesales que se realizan en violación a las mismas (regla de la exclusión) y su contraste con el uso del principio de inmediatez procesal que se realiza en México, para culminar con especial énfasis en la necesidad de investigar y sancionar las coacciones para evitar el círculo de la impunidad.

I. CONTEXTO

Desde hace ya algunos años se ha venido señalando deficiencias en el sistema penal mexicano que impiden un uso equilibrado, razonable y proporcionado del *ius puniendi*, respetuoso de los derechos humanos y las obligaciones internacionales del Estado. Estas deficiencias, las cuales se ha señalado provienen tanto de las normas y de la práctica que las autoridades llevan a cabo, han sido estudiadas y reprochadas por organismos nacionales e internacionales⁶. De esta manera han sido decididos y se encuentran pendientes de decisión en sede internacional diversos casos que son un claro ejemplo de los problemas que acarrea la utilización desmedida de poder por los agentes policiales, ministeriales y militares al realizar detenciones y privar a las personas de su libertad⁷. Estos casos demuestran la problemática que surge desde el inicio de una investigación penal y las graves consecuencias que una detención viciada desde su origen irradia hacia todo el proceso que se sigue en contra del detenido. Las consecuencias inmediatas que se han resaltado son el uso sistemático de la tortura, la coacción, la fabricación de pruebas, la indefensión del detenido, la utilización judicial posterior de la evidencia conseguida bajo tortura o coacción como prueba

⁶ Ver sobre México CAT/C/75 Comité contra la Tortura CAT. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México. 25 de mayo de 2003; (CAT). Examen de Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998; E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México. Ver también, *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Boletín 63/2012. Sistema penal mexicano, incierto, inseguro y el principal riesgo para la libertad de las personas: González Placencia; trabajos e informes del Colectivo contra la tortura y la impunidad, disponibles en: <http://contralatoratura.wordpress.com>; CMPDDH. El impacto de la figura del arraigo penal en los derechos humanos. Documento presentado en septiembre de 2011 ante la CIDH.

⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Cit.; CIDH. Informe No. 164/10 Caso 12.623 Solución Amistosa. Luis Rey García Villagrán. México. 1 de noviembre de 2010; CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 82; Demanda en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd (Caso 12.228) contra los Estados Unidos Mexicanos; Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Martín del Campo Dodd, 12 de noviembre de 2009.

preponderante para la determinación de la comisión de un delito, la imputación y culpabilidad penal de los inocentes, personas de escasos recursos o con poco acceso a protección legal de calidad, y el inevitable resultado de la impunidad de los verdaderos perpetradores de los crímenes que se intentan perseguir⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana, organismos y expertos de Naciones Unidas como el Comité contra la Tortura⁹, y varias ONGs internacionales reconocidas tales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y la Comisión Internacional de Juristas¹⁰, entre otras, han documentado violaciones graves y generalizadas a los derechos humanos que son causadas por las características del sistema penal y la utilización que de él realizan las autoridades mexicanas. Asimismo, Comisiones de Derechos Humanos en México han documentado y emitido recomendaciones en casos de detenciones ilegales y arbitrarias¹¹.

Una vez que los individuos son detenidos ilegal y arbitrariamente, sin la debida orden y posterior control judicial, inmediatamente se vuelven vulnerables a actos de coerción y tortura por agentes municipales, policiales, funcionarios del Ministerio Público y militares. El Comité contra la Tortura concluyó que “el empleo de la tortura por parte de [agentes policiales de México] tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere”¹². De acuerdo con un informe de *Human Rights Watch*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y las comisiones estatales de los derechos humanos documentaron alrededor de 588 casos de tortura ocurridos durante investigaciones penales entre 1990 y 2003¹³.

En más del 90 por ciento de los casos documentados por las comisiones de derechos humanos de México, la tortura ha sido empleada para obtener confesiones forzadas por parte de las víctimas¹⁴. Se ha indicado que este problema se ve agravado por la dificultad de obtener pruebas médicas de tales torturas y malos tratos, así como por la labor meramente administrativa del análisis de legalidad de la detención, y la falta de investigación y

⁸ CAT/C/75, México. 26/05/2003, Cit.

⁹ CAT/C/75, México. 26/05/2003, Cit., párr. 137.

¹⁰ *Human Rights Watch*, México El cambio Inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox, mayo de 2006, p. 117; Amnistía Internacional, Índice AI: AMR 41/002/2007, México. Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, 7 de febrero de 2007; International Commission of Jurists, *Attacks on Justice – Mexico* 256 (2005).

¹¹ Por ejemplo, *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Boletín 63/2012. Sistema penal mexicano, incierto, inseguro y el principal riesgo para la libertad de las personas: González Placencia; CNDH. Recomendación No. 8/2000 de 14 de julio de 2000. Caso de los habitantes de la Comunidad Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel Flores y Teodoro García Cabrera y los citados en *Human Rights Watch*, México. El cambio Inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox, mayo de 2006, p. 117

¹² CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 218.

¹³ *Human Rights Watch*, México El cambio Inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox, mayo de 2006, p. 117; Amnistía Internacional, Índice AI: AMR 41/002/2007, México. Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, 7 de febrero de 2007; International Commission of Jurists, *Attacks on Justice – Mexico* 256 (2005).

¹⁴ *Ibíd.*, pág.118.

protección por parte del poder judicial una vez que los detenidos denuncian los abusos. Los médicos forenses que evalúan la condición física de los detenidos son empleados del Ministerio Público, órgano al cual pertenecen los agentes frecuentemente responsables de cometer tales abusos¹⁵. Como resultado, los informes realizados por tales médicos no son confiables. Además, cuando un acusado desea impugnar las pruebas forenses del Ministerio Público, el juez concede menor peso probatorio a los estudios o exámenes llevados a cabo por médicos o especialistas privados que a los exámenes realizados por los servicios forenses oficiales¹⁶.

Consecuentemente, es casi imposible para un acusado aportar pruebas de la tortura o de las coacciones que resulten suficientes para que el tribunal investigue. En su Informe Mundial sobre Derechos Humanos de 2012 *Human Rights Watch* reiteró las deficiencias del sistema penal en México a pesar de la reforma Constitucional de junio de 2008, la cual no se ha implementado de manera plena y adecuada¹⁷. Al respecto, señaló que la tortura continúa representando un problema grave, y que la aceptación por parte de algunos jueces de confesiones obtenidas mediante torturas u otros malos tratos, así como la complicidad de los defensores de oficio que deberían garantizar los derechos de las personas detenidas han sido temas recurrentes¹⁸.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Luis González Placencia, en febrero de 2012 señaló que el sistema penal en México es incierto e inseguro, además de ser uno de los principales riesgos para la libertad de las personas¹⁹. Como consecuencia de las deficiencias señaladas, los más perjudicados son los sectores sociales históricamente excluidos. El Comité contra la Tortura ha señalado y documentado casos de detenciones ilegales y torturas, malos tratos y coacciones a indígenas²⁰, resaltando su indefensión y ha requerido al Estado que se divulguen ampliamente en lenguas indígenas las recomendaciones del Comité²¹. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) hizo hincapié en 2012 en la débil situación jurídica de los presos indígenas, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, e implementó un “Programa de gestión de asuntos sobre beneficios de libertad anticipada para indígenas”. Dicho programa no resuelve la problemática de la criminalización de personas inocentes ni implica necesariamente el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos sufridas.

Por todo lo expuesto, cuando el sistema penal no opera de conformidad a los estándares internacionales en la materia, las violaciones a los derechos humanos pueden ocurrir en cualquier momento en que se produce una interacción entre los individuos y el uso del *ius puniendi*. Desafortunadamente, las experiencias de detención ilegal y arbitraria, fabricación de pruebas y obstrucción de acceso a la justicia sufridas por el joven indígena Hugo Sánchez Ramírez forman parte de una situación habitual que denota una deficiencia en el sistema

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 37; CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Ver recomendación a).

¹⁶ *Ibíd.*, Comunicado de Amnistía Internacional de 9 de diciembre de 2011. Las autoridades judiciales deben tomar en cuenta pruebas de tortura, disponible en: <http://amnistia.org.mx/nuevo/2011/12/09/autoridades-judiciales-deben-tomar-en-cuenta-pruebas-de-tortura/>

¹⁷ *Human Rights Watch*. Informe Mundial 2012: Capítulo México.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Boletín 63/2012, Cit.

²⁰ CAT/C/75, México. 26/05/2003, Cit., casos en diversos Estados de México.

²¹ CAT/c/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007, párr. 24.

penal que necesita ser corregida de forma estructural²² y que recae en los sectores más vulnerables de la población.

En el presente memorial se analizarán cómo las restricciones que giran alrededor de los derechos a la circulación y a la libertad personal impuestas al joven indígena Hugo Sánchez Ramírez cuando circulaba por la calle en su taxi, conllevaron al incumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos, acarreando responsabilidad del Estado que debe ser asumida con un compromiso en la reparación integral de los derechos vulnerados.

II. DERECHOS A LA CIRCULACIÓN Y A LA LIBERTAD PERSONAL: MÁRGENES CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES PARA REALIZAR UNA DETENCIÓN LEGÍTIMAMENTE

En éste acápite se analizarán tres derechos que están profundamente ligados entre sí: el derecho a la circulación, el derecho a la libertad personal y la incidencia que las restricciones ilegales a los mismos pueden tener en el derecho al debido proceso, así como se hará breve mención a otros derechos afectados.

El artículo 22.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. El derecho de circulación puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana establece el derecho a la libertad y seguridad personal. Contempla el derecho a no ser detenido ilegal o arbitrariamente y, a su vez contiene la garantía del derecho de defensa del individuo detenido. La Corte Interamericana ha interpretado que dicha norma establece garantías generales y específicas²³. El primer numeral del artículo 7 contiene una regulación general que protege el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales. Los otros numerales del artículo 7 regulan las garantías específicas que deben ser observadas por el Estado al privar a alguien de su libertad.

De esta manera se puede destacar la interdependencia e íntima relación existente entre ambos derechos y el cuidado que debe tenerse “en el establecimiento de una restricción a la libertad de circulación dentro del territorio en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal”²⁴. Para restringirlos se debe cumplir con los requisitos convencionales y legales.

²² Ver Boletín 63/2012. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Sistema penal mexicano, incierto, inseguro y el principal riesgo para la libertad de las personas: González Placencia; *Human Rights Watch*. Informe Mundial 2012: Capítulo México

²³ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51.

²⁴ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 124.

Además, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” La Corte Interamericana ha indicado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales²⁵. De esta manera, la privación de la libertad es una medida que sólo puede ser utilizada en limitadas circunstancias, debido a que si se aplica a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos²⁶.

Tomando en cuenta estos derechos, en el caso particular se debe analizar tres requisitos indispensables para considerar una restricción legítima: 1) orden judicial; 2) reserva de ley en relación con: a) operativos policíacos generales; y b) figura de “actitud sospechosa”.

1. Orden judicial escrita, previa y motivada como regla insoslayable para interferir en la libre circulación y en la libertad personal: amplias excepciones del ordenamiento jurídico mexicano

El derecho a la libre circulación no es absoluto y el Estado tiene facultades, de conformidad con el artículo 22.3 y 30 de la Convención para restringirlo “en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Al respecto, la Corte Interamericana coincide con el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 27²⁷, en el sentido de que el disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar²⁸, así como ha afirmado que se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”²⁹. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. De acuerdo al artículo 7.2 de la Convención “cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”³⁰.

²⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Cit., párr. 145; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 161; y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

²⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 145.

²⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 115, citando O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

²⁸ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27, Cit., párr. 5.

²⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párrs. 55 y 56

³⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 79; *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20

De esta manera, para restringir el derecho a la circulación y a la libertad personal con el propósito de prevenir el delito o investigarlo se debe respetar como primer elemento el principio de legalidad y establecer las causales de las restricciones de forma clara en la ley.

Los numerales 2 y 3 del artículo 7 contienen una protección que se complementa: el artículo 7.3 prohíbe cualquier privación de libertad que, aún calificada de legal, pueda reputarse como incompatible con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser los métodos utilizados, entre otras cosas, “irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”³¹.

De conformidad con la jurisprudencia internacional **la existencia de orden judicial escrita, motivada y previa a la detención es un requisito indispensable para su calificación como legal**, salvo que se realice bajo la única excepción permitida en derecho internacional: el delito flagrante³². La existencia de dicha orden es una garantía fundamental para el respeto al debido proceso³³ y por lo tanto su ausencia, además de las violaciones a los derechos a la circulación y a la libertad personal, provocará violaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

El ordenamiento jurídico mexicano establece el derecho a la libre circulación en el artículo 11 de la Constitución Política y expresamente indica que dicho derecho se encuentra “subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil”. Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política formalmente requiere que para interferir en los derechos de la “persona, familia, domicilio, papeles o posesiones”, y por ende, para interrumpir la circulación de una persona y detenerla legalmente, exista “mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. La autoridad competente para librar una orden de aprehensión según la Constitución es la autoridad judicial.

de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 143; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 54; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 57; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Cit., párr. 96.

³¹ *Entre otros*, Corte IDH *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Cit., párr. 97; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Cit., párr. 90; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

³² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 68; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 13, párr. 52; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 153.

³³ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 67; la víctima circulaba por la calle después de dejar a su hijo en la escuela; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 84, las víctimas caminaban por la calle; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Cit., párr. 10; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 79; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 196 a 214; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 61.

De esta manera para ejercer una restricción al derecho a la circulación y a la libertad personal, **de conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano se debe cumplir con el requisito establecido en el ámbito internacional, comúnmente denominado existencia de una orden judicial previa.**

Sin embargo, tres excepciones a esta regla han puesto en cuestionamiento la garantía de orden judicial para detener, a saber: flagrancia, caso de urgencia y arraigo³⁴. En lo pertinente al presente caso, la excepción de flagrancia contemplada en la propia Constitución y repetida en las legislaciones estatales y procesales, es amplia y frecuentemente abusada, y permite en la actualidad que las autoridades policiales, ministeriales y militares, puedan arrestar prácticamente a cualquier persona en cualquier momento sin ninguna orden, control ni intervención judicial, violando la presunción de inocencia, “legalizando” las detenciones con posterioridad a realizadas las mismas y fomentando las torturas y la producción de prueba ilícita. Se trata de la excepción de flagrante delito, la cual, por su relevancia al caso de Hugo Sánchez, será analizada en el presente memorial.

La excepción de flagrancia está permitida en derecho internacional como única causal que permite una detención sin orden judicial previa y tiene estrictos elementos para poder configurarse, como la inmediatez temporal y espacial con el delito³⁵, es decir cuando la persona es detenida al ser sorprendida en el acto de cometer el delito o cuando es alcanzada al ser perseguida inmediatamente después de ejecutar el ilícito. A pesar de ser un principio general de derecho, está ampliamente documentado que **en México existe un uso excesivo y arbitrario de dicha excepción**. Se ha indicado que el sesenta por ciento de las detenciones se efectúan utilizando la excepción de flagrancia³⁶. Frecuentemente se alega tal fundamento después de haber realizado la detención para justificar la actuación de las autoridades que detienen³⁷ o incluso, aún cuando no fuera la causa expresamente expuesta por quien realiza la detención, es la motivación que los jueces encuentran para ratificarla, como ha ocurrido en el presente caso. Además, la Constitución mexicana establece que una vez realizada la detención se debe poner “sin demora” al detenido “a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”³⁸, permitiendo que se dilate en 48 horas o más la actuación de un juez frente a la detención³⁹. La Organización de Naciones Unidas ha criticado tanto la legislación federal como legislaciones estatales mexicanas que regulan tal tipo de detención por tener un alcance demasiado amplio, indicando que miles de personas son puestas bajo custodia sin ningún control judicial efectivo, violándose la presunción de inocencia y legalizando las detenciones arbitrarias⁴⁰. De esta forma se evita de

³⁴ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 179; Informe preliminar del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de la ONU sobre visita 2011, ver en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10907&LangID=S>; CAT/c/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007; *Human Rights Watch*. Informe Mundial 2012: Capítulo México; CMPDDH. El impacto de la figura del arraigo penal en los derechos humanos. Documento presentado en septiembre de 2011 ante la CIDH, acápite 2, debate internacional sobre el arraigo

³⁵ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 177.

³⁶ Amnistía Internacional, Índice AI: AMR 41/002/2007, México. Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, 7 de febrero de 2007, pág. 32.; CAT/C/75 de 25 de mayo de 2003.

³⁷ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Cit.

³⁸ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 219, a)

³⁹ Ídem, párr. 183.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999, párr. 10; Comité contra la

forma rutinaria el escrutinio judicial de las detenciones hasta que la persona detenida se encuentre ya bajo custodia y haya realizado su primera declaración, la cual es después favorecida en aplicación errónea del principio de inmediación procesal (denominado en México el principio de “inmediatez procesal”)⁴¹.

Es por ello que si ya la realidad de la aplicación de esta norma ha demostrado un uso abusivo de las misma, un efecto nocivo en las garantías a los derechos a la circulación y a la libertad personal, así como violaciones a las garantías judiciales, se debe procurar el retorno exclusivo de las facultades de emitir órdenes de detención al juez, así como indicar la puesta inmediata a disponibilidad de esta autoridad cuando las detenciones excepcionales se producen por autoridades policiales, ministeriales o militares⁴².

Al respecto, consideramos que estos preceptos Constitucionales deben ser analizados con detenimiento para acotar de manera adecuada su interpretación, dado que han permitido **que la detención sin orden judicial se transforme en la regla en México, tal como ha sido documentado por diversas instituciones tanto nacionales como internacionales**. Su aplicación ha demostrado que la amplitud de la interpretación actual de su texto **fomenta que los casos de tortura y coacción se produzcan y han permitido que internacionalmente se califique esta situación como una “práctica sistemática”**⁴³. En este sentido, se ha señalado internacionalmente que “la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de procuración de justicia principalmente durante la etapa que se dice relación a la investigación previa de los delitos”⁴⁴. De esta manera los agentes responsables de los hechos de tortura son los policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas⁴⁵.

En el mismo sentido, el Comité contra la tortura ha señalado que entre los diversos factores que concurren para explicar la persistencia de la práctica de tortura por las policías y agentes del Estado mexicano, se encuentra la amplitud de las excepciones a la garantía constitucional de exigencia de previa orden judicial para practicar detenciones⁴⁶. Ha indicado además que “en la mayoría de los casos se recurre a ella como un medio para obtener de manera rápida y fácil información que pueda luego ser utilizada en un proceso penal, bien por delitos comunes de los que son competentes las autoridades estatales (homicidios, delitos sexuales, secuestros y robos son los más frecuentemente mencionados), o bien por delitos federales tales como narcotráfico o violación de la Ley de armas de fuego y explosivos, pertenencia a

Tortura, CAT/C/75, Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México: México. 26/05/2003, párr. 220.a, disponible en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/f2950e0f6a5560f1c1256d5500535b97?Opendocument>

⁴¹ Amnistía Internacional, Índice AI: AMR 41/002/2007, México. Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, 7 de febrero de 2007, pp. 32-33 citando a GUILLERMO ZEPEDA LECUONA, *Crimen Sin Castigo, Procuración de Justicia Penal y Ministerio Público en México*, CIDAC, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 245.

⁴² Ídem,

⁴³ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 219, a)

⁴⁴ Demanda CIDH (Caso 12.449). Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos, 24 de junio de 2009, párr. 133; CAT/c/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007, Cit., párr.12; CAT/C/75, México. 26/05/2003, ver entre otros párrs 137, 138 y 145; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 305.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 219 a).

grupos armados, etc. En este contexto los principales autores son los miembros de las policías judiciales (llamadas en algunos estados policías ministeriales), tanto estatales como federal⁴⁷.

En el presente caso la inexistencia de una orden judicial escrita, previa y motivada que ordenara y fundamentara la detención del joven Hugo Sánchez constituye *per se* una violación a la libertad de circulación y personal, así como a las garantías del debido proceso de conformidad con los parámetros establecidos en la jurisprudencia internacional. A su vez, 3 días después de llevarse a cabo la detención, el juez de la causa sin investigar las circunstancias de la detención, ni tomar declaración al detenido, la ratificó y calificó de legal al entender que se realizó en marco de un operativo (cuya existencia nunca sería demostrada) y encuadraba en la situación de “flagrancia”. Este último justificativo se encontraba escuetamente mencionado únicamente en el acuerdo de retención del Ministerio Público posterior a la detención, agregando el juez la supuesta existencia de un operativo.

Tal situación, vicia el proceso de origen y no sólo proviene de los hechos particulares del caso, sino que demuestra las deficiencias actuales en la interpretación de la Constitución por parte de numerosos juzgadores, así como las prácticas de los funcionarios del Estado, basadas en la amplitud de las excepciones establecidas a la necesidad de intervención judicial. De esta manera México incumple con la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención, tanto mediante reformas legislativas como a través de criterios judiciales claros para acotar el alcance de la excepción de flagrancia en territorio mexicano.

2. Reserva de ley: Las causales por las que se restringe el derecho deben estar expresamente establecidas en la ley

En este caso particular, es preciso señalar **que al no existir una orden judicial previa** que permitiera a la policía -ni a cualquier otra autoridad- ordenar al joven Hugo Sánchez que detuviera su taxi al estar circulando libremente por la calle para luego sacarlo del coche y someterlo, y al no actualizarse la flagrante comisión de un delito observado por los policías, se colige que fue **detenido ilegal y arbitrariamente el 21 de julio de 2007**.

Las razones o causales para ordenar que se detuviera el taxi del joven indígena Hugo Sánchez por parte de la policía municipal de Villa Victoria- según el Estado con la participación de policías ministeriales- surgen con posterioridad de la detención y se desprenden de los testimonios de los agentes que dicen haberla ordenado con base en: que el taxi circulaba por una zona en donde se habrían cometido delitos; y en que lo hacía con “actitud sospechosa”. Es preciso resaltar que ninguna de estas causales configuran la excepción de flagrancia- única excepción permitida en derecho internacional para detener a una persona sin orden judicial- la cual no fue acreditada al momento de la detención en el presente caso. Tampoco son justificaciones aceptables para restringir la libre circulación, derecho previsto en el artículo 11 constitucional.

Como se mencionó *supra*, recién 3 días después de llevarse a cabo la detención, el juez de la

⁴⁷ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 137.

causa, sin investigar las circunstancias de la detención, la calificó de legal al entender que se realizó en flagrancia en el marco de un operativo. Nuevamente, no hay evidencia en parte alguna del expediente que de sustento a estas afirmaciones.

De esta manera, y debido a que posteriormente el juez agregó en su decisión la supuesta existencia de un operativo, se analizará en el presente acápite del memorial el principio de legalidad de una detención en relación con: a) operativos de prevención e investigación de delito; y b) figura de “actitud sospechosa”.

a. Operativos policíacos generales y detención

Para que una restricción a los derechos a la circulación y a la libertad personal pueda entenderse como permitida por el derecho internacional de los derechos humanos debe cumplir con el principio de legalidad. De esta manera las restricciones a dichos derechos impuestas por el Estado basadas en la supuesta prevención del delito deben cumplir con la reserva de ley, por la cual **es necesario que las causales que dan lugar a dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley**⁴⁸. Tanto la Corte Interamericana como el Comité de Derechos Humanos señalaron que las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos establecidos en los tratados internacionales, serían violatorias de los referidos derechos a la circulación y a la libertad personal⁴⁹.

Si bien la prevención del delito es uno de los fines legítimos en los que el Estado puede fundamentar la imposición de restricciones al derecho a la circulación, este fundamento no supone una potestad ilimitada y arbitraria del Estado. La posibilidad de establecer restricciones a los derechos debe contar con requisitos convencionales para poder calificarse de legal. Al respecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado en casos en que el Estado intentaba justificar la realización de **operativos generales** como fundamentos de detenciones masivas y programadas sin causa legal específica, rechazándolos enfáticamente porque **representan “un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituyendo una detención ilegal y arbitraria”**⁵⁰.

La Corte Interamericana ya ha establecido que en situaciones en que se detiene sin que se configuren las causas y condiciones establecidas en la ley, cuando los individuos están llevando a cabo su vida normalmente, se pone en peligro la observancia del debido proceso legal, ya que desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial⁵¹.

Estos elementos son esenciales a la hora de analizar las facultades del Estado a restringir el libre circular de una persona bajo el pretexto de prevención del delito. En específico, **el Estado no tiene un poder absoluto de establecer operativos arbitrarios o basarse en esta**

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 117.

⁴⁹ Ídem, párr. 115, citando O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párr. 5.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 96. Igualmente, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 137.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Cit., párr. 67.

facultad para justificar la extralimitación de poder⁵².

De esta manera, la detención del joven Hugo Sánchez bajo la figura de circular por un lugar donde se habrían cometido delitos, aún cuando hubiera existido un operativo, del cual no consta orden en el expediente, es ilegal al no encuadrar en los términos establecidos por la legislación mexicana para que se configure la flagrancia, única excepción permitida por la Convención Americana. Tal como se ha señalado la flagrancia también tiene estrictos elementos para poder configurarse, como la inmediatez temporal y espacial con el delito⁵³, es decir cuando la persona es detenida al ser sorprendida (observada) en el acto de cometer el delito o cuando es alcanzada al ser perseguida inmediatamente después de ejecutar el ilícito. El joven indígena Hugo Sánchez Ramírez estaba trabajando en su taxi cuando lo detienen. Además, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana este solo hecho es suficiente para transformar la detención en ilegal y arbitraria, contraria a la Convención Americana⁵⁴.

b. La tipicidad de las causales de restricción: “actitud sospechosa” y principio de responsabilidad por el hecho

En este acápite se debe tomar particularmente en cuenta que el joven Hugo Sánchez Ramírez es indígena mazahua, característica que por la discriminación institucional que se produce en el sistema penal respecto de grupos sociales excluidos y vulnerables, ha permitido que sea detenido ilegal y arbitrariamente y acusado por los delitos de secuestro por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) y portación de armas por la Procuraduría General de la República (PGR). Este caso es representativo de la clara discriminación permitida por la amplitud de las excepciones legales para no contar con orden judicial de detención, y en el caso particular el uso de la figura de “actitud sospechosa” como pretexto para ordenarle que detenga su taxi.

Como se ha señalado anteriormente, el principio de legalidad es fundamental para que un Estado pueda imponer restricciones a los derechos a la circulación y a la libertad personal. Para que se respete este principio en las medidas cautelares en ejercicio del *ius puniendi* se debe estudiar el principio de tipicidad, el cual exige a los Estados a establecer, **tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones”** en los que puede proceder una medida de **restricción a los derechos a la circulación⁵⁵ y a la libertad personal⁵⁶**. Asimismo, tanto la Corte Interamericana como el Comité indicaron que al aprobar leyes que prevean las restricciones permitidas, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho; así como, también, **deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin**

⁵² Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, Cit., párr. 96. Igualmente, en *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Cit., párr. 137.

⁵³ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 177.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 57; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Cit., párr. 67; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Cit., párr. 84; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 10; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 79.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 125.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 57

trabas a los encargados de su aplicación⁵⁷.

Por ello, es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida restrictiva a los derechos a la circulación y libertad. **La falta de regulación legal de una causal impide la aplicación de tales restricciones**, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en los artículos 22.3 y 7.2 de la Convención Americana. Asimismo, que la causal por la que se detiene no esté expresa y precisamente definida impide a quien se ve sometido a tal restricción presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida y por lo tanto afecta su derecho a la defensa.

No obstante, cuando la restricción sí se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad⁵⁸.

Particularmente, **la figura de “actitud sospechosa” no se encuentra -ni debe encontrarse- expresamente establecida en las normas mexicanas**, es incompatible con la presunción de inocencia y acarrea la incorporación de conceptos que no son propios del derecho penal en un Estado democrático, el cual se debe caracterizar por ser un “derecho penal de acto y no de autor, fundado en la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por el acto cometido”⁵⁹. La distinción de derecho penal de autor y de acto no es sólo una cuestión sistemática, sino también política e ideológica. **Solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente**⁶⁰.

El derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de las que ésta, la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto y que en todo caso, no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales. Es muy fácil describir en un tipo penal los actos constitutivos de un homicidio o un hurto, pero es imposible determinar con la misma precisión las cualidades de un homicida o de un ladrón. Por eso **el derecho penal de autor impide limitar el poder punitivo del Estado y favorece una concepción totalitaria del mismo**⁶¹. Es una ampliación abierta del poder de las agencias ejecutivas que viola todos los principios constitucionales limitadores de la criminalización, pero que permite seleccionar a portadores de caracteres estereotipados sin más prueba que esos caracteres⁶².

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 124; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27, párrs. 12 y 13.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 125; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 108 y 115; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁵⁹ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. Quinta Edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2002, pág. 209.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ibídem, pág. 210.

⁶² Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. *Derecho Penal. Parte General*. Primera Edición en Editorial Purrúa. México, 2001, pág. 67.

Todos los principios derivados de la idea general de culpabilidad se fundan en buena parte en la dignidad humana, tal como debe entenderse en un Estado democrático respetuoso del individuo. Ello guarda también relación con la seguridad jurídica: **el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de las normas jurídicas no va a ser castigado**⁶³. De lo contrario, es decir si “no existen elementos que permitan distinguir los conflictos criminalizados de los que no lo son”, se “plantea un serio problema político, porque otorga a las agencias políticas la posibilidad de criminalizar prácticamente cualquier conflicto, lo que implica que éstas pueden ampliar ilimitadamente el ámbito de la materia criminalizada y, con ello, fortalecer de igual modo el poder de vigilancia y selección de las agencias policiales, provocando de esta manera la liquidación del estado de derecho”⁶⁴.

Una sociedad democrática se debe regir por el **principio de responsabilidad por el hecho, el cual se opone a la posibilidad de castigar el carácter o el modo de ser**⁶⁵ e impide la criminalización de características que las autoridades arbitrariamente pueden asociar con propias de quien puede cometer un delito. Dicho principio va de la mano del principio de legalidad y el que exige la tipicidad de los delitos. El mandato de determinación de la ley penal reclama una descripción diferenciada de cada conducta delictiva.

Ya la Corte Interamericana ha reprochado la sustitución del derecho penal del hecho por el derecho penal del autor⁶⁶. Aplicando su jurisprudencia a este caso, la invocación de “actitud sospechosa” como carta blanca para la realización de una detención sin orden judicial constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, “sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”⁶⁷.

La valoración de un individuo como portador de una actitud sospechosa, como fundamento de una privación tan grave al derecho a la circulación y a la libertad personal implica la decisión arbitraria del que detiene acerca de las probabilidades de que una persona que circula cometa hechos delictuosos, incorporando el concepto de peligrosidad subjetiva pre-delictual y **fomentando claramente la discriminación entre grupos vulnerables**. Es por lo tanto que en las actuales sesiones del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD), los expertos del Comité, tras formular diversas preguntas al Estado mexicano acerca del caso de Hugo Sánchez, en sus conclusiones preliminares destacaron la obligación de evitar “falsos positivos” (es decir la detención arbitraria de personas inocentes en un marco de discriminación) en el combate a la delincuencia⁶⁸.

⁶³ Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte General*. 5ta Edición. Editorial Reppertor, SL. Barcelona 1998. págs. 97 y 98.

⁶⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Cit., pág. 65.

⁶⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Cit., pág. 210.

⁶⁶ *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 94

⁶⁷ Ídem, párr. 94

⁶⁸ Red TDT, CLADEM, Tlachinollan y Centro Prodh, “Comité ONU exhorta a México a combatir discriminación a indígenas y otros grupos vulnerables”, comunicado de prensa, 15 de febrero de 2011, http://www.redtdt.org.mx/d_comunicados.php?id_comunicado=786&descargable=.

Además, permitiendo la figura de “actitud sospechosa” se omite la necesidad de establecer técnicas de investigación certeras, que permitan el actuar coercitivo del Estado únicamente frente al delito. La aplicación de la figura de actitud sospechosa permite que el agente estatal se transforme en adivino de hechos, que no realice su trabajo de investigación de forma seria, **así como abuse de su poder en contra de personas vulnerables, de escasos recursos económicos o representantes de minorías.** Los agentes estatales deben regirse por principios internacionales y saber que no pueden actuar sin motivo claro y preestablecido, sino que necesitan contar con un cúmulo de elementos ciertos y comprobables entre una persona, su conducta y el hecho delictivo sancionado penalmente, para poder dotar de legalidad su actuar.

De esta manera, permitir que el fundamento de actitud sospechosa pueda ser utilizado como supuesta excepción a lo que debe ser la regla de existencia de autorización judicial e incluso equipararlo con posterioridad a la figura de flagrancia para parar, someter y detener a una persona es incompatible con el principio de legalidad criminal, con la necesaria presunción de inocencia que protege a la persona del actuar arbitrario del estado, con el principio de igualdad que lo protege contra actos discriminatorios y encaja en el ejercicio de un *ius puniendi* desmedido.

En suma, en el presente caso se ha abusado del poder de los agentes estatales al detener al joven Hugo Sánchez Ramírez bajo la figura de actitud sospechosa, configurando un claro acto de discriminación inaceptable en un Estado democrático. Como se ha visto no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libre circulación y a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos convencionales sobre su finalidad, excepcionalidad⁶⁹, proporcionalidad y necesidad en una sociedad democrática⁷⁰. La detención del joven indígena Hugo Sánchez Ramírez sin orden judicial, con base en causales no establecidas en la ley ha violado los derechos a la circulación, libertad personal, debido proceso, presunción de inocencia, igualdad, legalidad y es un claro acto de discriminación. Más aún, se debe tomar en cuenta que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas en los estándares internacionales será arbitraria y, por tanto, también vulnera el artículo 7.3 de la Convención Americana, en perjuicio del joven Hugo Sánchez Ramírez.

III. PROTECCIÓN JUDICIAL: NECESIDAD DE REVISIÓN JUDICIAL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Uno de los aspectos esenciales para analizar las restricciones a los derechos a la circulación y a la libertad personal es la protección judicial y las garantías judiciales que se otorgue al detenido. Dicha protección tiene fundamentos en distintos artículos de la Convención Americana. En lo que respecta al derecho a la libertad personal los incisos 4, 5 y 6 del

⁶⁹Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

⁷⁰Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

artículo 7 de la Convención establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención⁷¹. El artículo 7.4 de la Convención Americana exige que toda persona detenida o retenida “debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. La Corte ha establecido que esta regla se aplica tanto a la detención efectuada por orden judicial como cuando se detiene a una persona en flagrante delito⁷². También se ha afirmado la profunda relación que tienen estas garantías con el respeto a la presunción de inocencia y a un juicio justo.

De acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte, el agente que realice un detención **debe informar al detenido, utilizando un lenguaje simple, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la privación de su libertad, en el momento que ésta se realiza**⁷³. El detenido también debe ser informado de su **derecho de establecer contacto con una tercera persona antes de rendir su primera declaración** para informarle que se halla bajo custodia del Estado⁷⁴. Finalmente, **el Estado tiene la carga de probar que dicha información fue efectivamente comunicada al detenido**⁷⁵.

En el marco de la ilegal y arbitraria detención del joven Hugo Sánchez, basada en los testimonios orales de quienes dicen haber realizado la detención con base en circulación en “actitud sospechosa” por un lugar en donde supuestamente habían acaecido delitos, no se han respetado las garantías consagradas en este inciso, constituyendo una violación de los mencionados derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención⁷⁶.

Teniendo en cuenta las amplias excepciones que tanto en la ley como en la práctica permiten llevar a cabo detenciones sin orden judicial previa en México, es importante que la Honorable Suprema Corte haga énfasis en las garantías establecidas en los incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana. Dichas garantías adquieren particular relevancia para preservar **la presunción de inocencia que debe rodear a toda persona detenida hasta tanto no se determine su culpabilidad por sentencia firme**. En este sentido es imprescindible exigir que los jueces rechacen de forma tajante las detenciones que no encuadren en los supuestos legales establecidos en la Constitución; que no subsanen deficiencias en la detención con posterioridad; que escuchen al detenido; que respeten el derecho de defensa y permitan a la persona detenida que pueda presentar argumentos que

⁷¹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Cit., párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 91; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 71; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

⁷² Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 83.

⁷³ Corte IDH. *inter alia*, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Cit., párrs. 70 y 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 82.

⁷⁴ Corte IDH. *inter alia*, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 112; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 93; y Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 73; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 16.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Cit., párr. 69.

contrarresten las versiones sobre la forma en que se llevó a cabo la detención; así como que excluyan de forma inmediata la prueba obtenida en condiciones violatorias de los derechos humanos y la Constitución.

El artículo 7.5 de la Convención Americana estipula que toda persona detenida o retenida “debe ser llevada, **sin demora, ante un juez** u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.”

a. En cuanto a la demora en la presentación ante autoridad judicial

Un detenido que no es llevado **inmediatamente** ante un juez debe ser puesto en libertad porque “la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del [derecho a la libertad personal]”⁷⁷. De acuerdo a lo indicado por la Corte Interamericana, el **control judicial inmediato es necesario porque es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, a garantizar los derechos del detenido, a autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, y a procurar un trato consecuente con la presunción de inocencia**⁷⁸. Las autoridades estatales no pueden prolongar indebidamente el período de la detención⁷⁹, máxime cuando ésta se realiza bajo excepciones a la necesidad de contar con la protección judicial inicial.

En el presente caso, el joven Hugo Sánchez Ramírez, siendo detenido ilegalmente, sin orden judicial, no fue puesto a disposición de autoridad judicial de forma inmediata. En los hechos, ni siquiera fue puesto a disposición de la autoridad ministerial sin demora, sino que fue retenido durante varias horas por un grupo de policías en un lugar que se encontraba al lado de las instalaciones ministeriales. Durante dicha retención ilegal, de manera arbitraria e ilegal los agentes policiales le tomaron fotografías en las que le obligaron a identificarse como secuestrador, para posteriormente inculparlo por tal delito con base en las fotografías. Dicho modo de actuar además de resultar inconstitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, vulnera el artículo 7.5 de la Convención Americana.

b. En cuanto a ser puesto a disposición de juez o autoridad judicial

Es necesario volver a la norma Constitucional que da origen a las excepciones a la necesidad de contar con orden judicial para detener, debido a que en **los casos de flagrancia la Constitución mexicana establece que una vez realizada la detención se debe poner “sin demora” al detenido “a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma**

⁷⁷ Corte IDH. inter alia, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 84; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140. La Corte Interamericana recoge en este tema la jurisprudencia de la Corte Europea, inter alia Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*. judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 84; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Cit., párrs. 95-96.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 84.

prontitud a la del Ministerio Público”. De esta manera **no exige que la persona detenida sin orden judicial sea puesta a disposición inmediata del juez**. El Comité contra la Tortura reprochó esta opción que permite la Constitución en las situaciones de flagrancia y de urgencia pues determinó que las excepciones se transformaron en la regla⁸⁰.

Además, al no hacer ninguna distinción de las situaciones en las que el que detiene es un particular, permite a la policía o autoridad que detiene, ampararse en este supuesto y en vez de llevar inmediatamente al detenido y a los elementos del delito recogidos en la detención a disposición judicial, **da margen de tiempo para la preparación de la causa y fabricación de pruebas, fomentando la connivencia con el Ministerio Público**. Al respecto, el Comité contra la tortura constató que “con frecuencia, se da el juego de sucesivos trasposos del detenido entre ambos servicios. La policía, a cuya disposición permanece el detenido por algún tiempo, lo interroga y conmina a confesar o a proporcionar información acerca del ilícito investigado. En ocasiones lo obliga a firmar confesiones previamente preparadas, advirtiéndole que en su presentación ante el agente del ministerio público debe limitarse a ratificarlas⁸¹”.

La Corte Interamericana ha establecido que un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” deben satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención⁸² es decir, competencia, independencia e imparcialidad. Al respecto, incluso de considerarse que la detención del joven Hugo Sánchez Ramírez la hubieran realizado agentes de la policía ministerial- y no cómo ha sucedido en la realidad únicamente por agentes municipales- **el hecho de que sea puesto a disposición del Ministerio Público al día siguiente, no cumple con las garantías convencionales de garantizar que una autoridad judicial independiente revise la legalidad de la detención**. Al ser funcionarios de la misma autoridad cuyos agentes policiales fabricaron evidencia incriminante en contra de Hugo, los que pretenderían controlar la detención, el Ministerio Público no estaría en posibilidades de controlar la legalidad del actuar de sus propios funcionarios. Por lo anterior, el hecho de que el joven Hugo Sánchez haya sido puesto a disposición del Ministerio Público al día siguiente, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención y 8 de la misma⁸³.

c. En cuanto al tiempo que se permite que una persona siga detenida sin control judicial bajo excepción de flagrancia

En México, reviste gravedad la amplitud del tiempo que se permite que una persona detenida bajo “flagrancia” puede permanecer en manos de la autoridad policial o ministerial, fomentando no sólo los traslados a distintas oficinas, sino además que -como lo señaló el Comité para la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- **en las referidas situaciones de flagrancia, en la práctica el Ministerio Público está facultado para retener al indiciado bajo custodia hasta por 48 horas o más⁸⁴, aun cuando por la naturaleza de una detención en flagrancia no se desprende el motivo de retener a la**

⁸⁰ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 180.

⁸¹ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 199.

⁸² Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 222; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 119; y *Caso Cantoral Benavides*, Cit., párrs. 74 y 75.

⁸³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Cit., párr. 223.

⁸⁴ Ídem.

persona en vez de ponerla a disposición de un juez por el delito que fue observado cometiendo.

En el caso particular, el joven Hugo Sánchez fue detenido ilegal y arbitrariamente el 21 de julio de 2007 por la policía municipal, llevado en horas de la noche a las oficinas municipales en donde en completo estado de indefensión se le tomaron fotografías incriminatorias en la que se le obligó a sostener un cartel que decía “portación de arma prohibida y secuestro”. Al día siguiente fue trasladado a las oficinas ministeriales y el 22 de julio el Ministerio Público de la Federación supuestamente analizó la legalidad de la detención, recibiendo los supuestos elementos del delito, sin indicar particularmente de cuál se trataba, señalando de forma general la violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos sin mencionar elemento alguno que vinculara a Hugo con tal delito, incorporando como pruebas las armas aportadas por los agentes, afirmando en su acuerdo de retención que la privación de la libertad había sido realizada por agentes de la Policía Ministerial en situación de flagrancia, y tomándole declaración al joven Hugo Sánchez. De esta manera, se retrasó el análisis sobre la legalidad de la detención por un juez en 3 días. El juez, sin tomarle declaración al joven Hugo Sánchez Ramírez, ni pedir su versión sobre la detención, ratificó la legalidad el 24 de julio de 2007 argumentando que de acuerdo a las declaraciones rendidas ante “el órgano investigador” “se implementó un operativo de vigilancia en esas zonas” y se detuvo en flagrancia al joven Hugo Sánchez Ramírez.

En consecuencia, fueron violados los derechos del joven Hugo Sánchez Ramírez incumpliendo las exigencias de los artículos 7.5 de la Convención y 8 de la misma.

d. Conclusiones sobre la obligación de garantizar la protección judicial

La Corte Interamericana ha determinado que “[n]o puede considerarse que la declaración de las víctimas ante el fiscal cumpla con el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”⁸⁵. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida tampoco satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente⁸⁶. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”. El control de la detención por un juez se realizó 3 días después de la detención y la primera declaración judicial del joven Hugo Sánchez se llevó a cabo recién el 29 de agosto de 2007.

Al respecto, el Comité contra la Tortura constató que “durante los extendidos plazos de que dispone el Ministerio Público para consignar al detenido ante el tribunal correspondiente, **no existe ningún mecanismo de control judicial de la situación en que éste se encuentra**. En su transcurso el ministerio público puede disponer su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. En el primer caso no habrá revisión judicial alguna, ni sobre la legalidad

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Cit., párr. 221.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Cit., párr. 221; *Caso Acosta Calderón*, Cit., párr. 77; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 118.

de la detención ni sobre el trato recibido por el detenido, salvo que éste interponga, por separado, denuncia por detención arbitraria o por coacción o tortura en contra del ministerio público o de la policía⁸⁷.

Además, destacó que **“es precisamente durante la permanencia en las dependencias policiales o del ministerio público cuando los acusados son más vulnerables a los abusos.** Según las denuncias de tortura conocidas durante el curso del procedimiento y durante la visita al territorio del Estado, la más alta proporción de ellas se consumaron en el lapso que transcurre entre la detención y la consignación. Es en dicho lapso cuando más necesario resulta el control judicial de la legalidad de la detención y las condiciones y trato del detenido. La ausencia de tal control es inductiva a la preferencia de esas instituciones por el procedimiento que las libera, por un lapso de tiempo considerable, de interferencias y limitaciones externas que puedan obstaculizar el acopio de pruebas que den sustento a la consignación del indiciado”⁸⁸.

En consecuencia, México violó los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana al denegar al joven Hugo Sánchez Ramírez su derecho fundamental a la protección judicial inmediata al ser detenido sin orden judicial.

IV. NULIDAD DE ACTOS PROCESALES REALIZADOS BAJO COACCIÓN Y SIN CONTROL JUDICIAL

Tal como se mencionó anteriormente, el artículo 8 de la Convención Americana enuncia las garantías para un debido proceso. Su inciso 2 establece el derecho a la presunción de inocencia. Las garantías específicas de dicho artículo tienden a la protección de este derecho. En particular, cualquier situación de ilegalidad y arbitrariedad en una detención y en los actos procesales realizados durante la etapa de investigación inicial, irradian su efecto nocivo hacia todos los procesos en que los resultados de dicha investigación se utilizan. En este sentido, adquiere importancia el estudio de: a) la regla de la exclusión de prueba ilícita; b) el principio de inmediatez aplicado en México y la amplias facultades del Ministerio Público; c) la falta de defensa adecuada desde el inicio del proceso; d) la impunidad sobre las denuncias de ilegalidad y coacción; así como e) la falta de efectividad del mecanismo interno para determinar la inocencia de una persona condenada con base en pruebas que debían ser excluidas.

a. Regla de exclusión de prueba ilícita

La regla de exclusión de prueba ilícitamente obtenida es un principio general de derecho internacional de carácter absoluto e inderogable⁸⁹ que tiende a prevenir los actos de tortura y coacción. Esta regla ha sido reconocida por diversos tratados⁹⁰ y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la

⁸⁷ CAT/C/75, México. 26/05/2003, párr. 185.

⁸⁸ Ídem, párr. 186.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 165; Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *GK c. Suiza*, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.10.

⁹⁰ El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

prohibición de tales actos y que supone que no pueda utilizarse en ningún procedimiento, salvo en el instaurado para investigar las torturas o coacciones en contra de sus perpetradores⁹¹. Al respecto se debe resaltar:

En primer lugar, la regla de exclusión es amplia y no se limita al supuesto de hecho que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se **extiende a cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona**⁹². Además, tampoco se limita a declaraciones y confesiones, sino que aplica **a todo tipo de prueba o acto procesal** realizado en violación a las garantías procesales, incluso aquellas recabadas durante un estado de excepción⁹³.

En segundo lugar la regla de exclusión implica necesariamente la **obligación de anular todos los actos procesales y excluir toda la evidencia respectiva del proceso judicial, sin poder usarlos en ningún procedimiento**, salvo en el que se realice contra quienes violaron las garantías fundamentales. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción y la fabricación de pruebas durante el tiempo que una persona está detenida sin control jurisdiccional alguno. La Corte Interamericana ha sostenido además que la anulación de los actos procesales por la regla de exclusión constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales⁹⁴.

En este sentido, se debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona frente a funcionarios del Estado que la pretenden coaccionar, para reconocer que las evidencias realizadas en esas condiciones no suelen ser veraces. **Aceptar o dar valor probatorio a evidencia, declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo**⁹⁵. De manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que "el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena".

En tercer lugar, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la **prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción**. En

⁹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Cit., párr. 166; *Cfr.* Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, 'Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes' de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6; Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr. 6.

⁹² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 166.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 166; *Caso Bayarri vs. Argentina*, párr. 108.

⁹⁵ ECHR, *Case of John Murray v. UK*, Judgment of 25 January 1996, App. N°. 41/1994/488/570, paras. 45-46 y *Case of Jalloh v. Germany*, Judgment of 11 July 2006, App. N°. 54810/00, paras. 121-123. ECHR, *Case of Gafgen v. Germany*, Judgment of 1 June 2010, App. N°. 22978/05, para. 165 y *Case Harutyunyan v Armenia*, Judgment of 28 June 2007, App. N°. 36549/03, para. 63.

consecuencia, se debe excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción⁹⁶ o ilícitamente.

En el caso del joven Hugo Sánchez Ramírez, se debe resaltar que el poder judicial al condenarlo en ambos procesos tomó en cuenta prueba ilícitamente producida durante las averiguaciones previas, sin intervención judicial alguna. Al no excluir totalmente de todo proceso judicial las pruebas producidas ante la policía municipal y ministerial, particularmente las fotografías que fueron tomadas de forma ilegal mientras estaba en manos de los agentes ministeriales, así como la prueba de la existencia del supuesto cuerpo del delito (armas), violó las garantías procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. También de especial gravedad es el hecho que se tomara en cuenta para condenar al joven Hugo Sánchez Ramírez el “informe de *modus vivendi y operandi*” de 27 de julio de 2007 fabricado de forma ilegal por el Ministerio Público. Supuestamente se debía investigar las actividades del joven Hugo Sánchez y para ello el Ministerio Público no encontró mejor medio probatorio que la fabricación de una supuesta entrevista en donde es el mismo entrevistado el que supuestamente manifestó que se “dedicaba a secuestrar y matar por la noche”. Dicho documento que equivale a una autoinculpación general de delitos es inválido, no tiene la firma del supuesto entrevistado y supone un burdo actuar carente de validez en el ámbito internacional que debería haber sido invalidado en sede judicial. Este informe que carece de los requisitos formales y sustanciales necesarios para ser lícito, demuestra la connivencia del Ministerio Público en la fabricación de causas y la fabricación de prueba ilícita para resolver delitos no investigados debidamente.

De esta manera, al no excluir totalmente las pruebas producidas ante la policía y las que se produjeron como consecuencia de estos actos procesales y al utilizarlas en contra del joven Hugo Sánchez Ramírez, usándolas como base de sentencias condenatorias, se violaron las garantías procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, al no aplicar la regla de la exclusión.

b. El principio de inmediatez procesal en México

El Comité contra la Tortura, a partir de una visita realizada a México en 2001, indicó que “[n]o obstante las perentorias disposiciones constitucionales y legales [mexicanas] sobre la inadmisibilidad probatoria de una declaración coaccionada, en los hechos resulta extraordinariamente difícil para el inculpado lograr la exclusión del acervo probatorio de la confesión obtenida forzosamente. En la práctica los tribunales, ante la retractación del procesado de la confesión invocada por el Ministerio Público como fundamento de la consignación, denunciando la tortura o coacción mediante la cual se le obligó a prestarla, no disponen ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria”⁹⁷. En el 2010 la Corte Interamericana resaltó este problema en el caso de los campesinos ecologistas, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*.

La interpretación que el Estado mexicano realiza sobre el principio de inmediatez procesal fomenta mayores abusos a los derechos humanos, ya que otorga mayor peso probatorio a la

⁹⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 166.

⁹⁷ Naciones Unidas. Comité Contra la Tortura. Informe sobre México de 25 de mayo de 2003, *supra* nota 203, párr. 202; y Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 166.

primera declaración de una persona, así como a la evidencia producida y recabada por la policía y el Ministerio Público⁹⁸, sin intervención judicial.

Las legislaciones federal y estatal otorgan excesivas facultades al Ministerio Público en el sistema procesal penal, particularmente respecto de la valoración de la prueba en la etapa inicial del proceso. El artículo 21 de la Constitución deja abierto mucho espacio para la arbitrariedad en el actuar de dicha institución. No establece claramente un recurso rápido y sencillo para impugnar las decisiones que éste tome de forma que se protejan los derechos vulnerados por tales decisiones⁹⁹.

En particular, como institución de fe pública, el Ministerio Público goza de una presunción de imparcialidad y los tribunales le otorgan gran valor probatorio a sus argumentos y pruebas, poniendo en el acusado la carga de probar su inocencia. Como ha sido indicado por Amnistía Internacional, en varios expedientes estudiados “el juez otorgó valor probatorio en los procedimientos judiciales a las declaraciones realizadas por funcionarios de policía a agentes del Ministerio Público implicando a sospechosos, y para ello se apoyó en que el Ministerio Público es una institución que puede dar fe pública, de modo que un testimonio certificado por el agente del Ministerio Público es considerado digno de confianza.”¹⁰⁰ Respecto de su visita a México, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU indicó que “el Ministerio Público, enmarcado dentro del Poder Ejecutivo, [...], realiza funciones casi jurisdiccionales, tales como el desahogo y valoración de medios de prueba a las que se les concede valor por las instancias judiciales o tomar declaraciones al inculcado, cuyo valor probatorio, [...], no se cuestiona debidamente”¹⁰¹.

Las autoridades judiciales mexicanas han apoyado esa interpretación al sostener por ejemplo, que la declaración inicial del imputado debe prevalecer sobre las posteriores, ya que la primera es rendida sin que haya tenido tiempo suficiente para reflexiones defensivas ni influencias externas¹⁰². Como consecuencia, la jurisprudencia federal recomienda a los jueces que desestimen la retractación de una confesión o las denuncias de tortura por parte de los detenidos, sobre la base de que son “reacciones inevitables” de los sospechosos¹⁰³. Las declaraciones son frecuentemente rendidas bajo coerción y sin la presencia de un juez o de un abogado defensor. Trágicamente, los jueces mexicanos generalmente ignoran las

⁹⁸ OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, párr. 309 (disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>).

⁹⁹ OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, párr. 368, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-5.htm> (citando pie de página 106, Informe N 42/96 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

¹⁰⁰ Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, México Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, pp. 16-17.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 16, citando Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párrs. 37-38.

¹⁰² Human Rights Watch, México El cambio Inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox, mayo de 2006, p. 119.

¹⁰³ Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, México Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, p. 35.

retractaciones, así como las denuncias de tortura y coerción¹⁰⁴. Aun cuando se ha probado la coerción, el **juez frecuentemente no anula la declaración inicial y la prueba producida ilegalmente ante el Ministerio Público y la utiliza para condenar al sospechoso**¹⁰⁵.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura ha encontrado que el peso que se **le da a las declaraciones iniciales y a la evidencia producida bajo el principio de inmediatez pone en peligro derechos humanos fundamentales**¹⁰⁶. El Relator Especial ha indicado que cuando un acusado alega que la confesión fue obtenida bajo tortura se debe trasladar al ente acusador la carga de probar lo contrario más allá de una duda razonable¹⁰⁷. Sin embargo, la situación prevaleciente en México es que la Policía tiene incentivos para realizar detenciones ilegales (alegando las excepciones de flagrancia o caso urgente) **y forzar declaraciones incriminatorias, o incluso manipular o coaccionar a víctimas, como ocurrió en el presente caso con las víctimas menores de edad, para producir evidencias que no son posteriormente cuestionadas por los jueces**. Es así que toman el camino más fácil: la policía y el Ministerio Público pueden eludir cualquier forma de control judicial y se evita realizar verdaderos esfuerzos en investigaciones penales. Con esta situación todo el sistema de justicia se debilita.

De esta manera, en el caso de Hugo Sánchez, las autoridades judiciales al dar preponderancia a la prueba producida por el Ministerio Público, y al no excluir totalmente de todo proceso judicial las pruebas producidas ante la policía y el Ministerio Público (tales como fotografías, reconocimiento inducido y luego retractado de éstas e “informe de *modus vivendi* y *operandi*” de 27 de julio de 2007 que supone una declaración autoinculpatoria general de comisión de delitos obtenida de forma ilegal), violaron las garantías procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Al impedirle al joven Hugo Sánchez un adecuado e imparcial escrutinio judicial de su caso, México ha incumplido su obligación de proteger las garantías fundamentales estipuladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta forma, el Estado ha violado el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

c. Falta de defensa adecuada

El artículo 8.2 de la Convención Americana en su inciso b) establece que el acusado tiene derecho a la “comunicación previa y detallada [...] de la acusación formulada”. La Corte Interamericana ha sostenido que para que se garantice adecuadamente este derecho “es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración”, y que “[s]in esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa”¹⁰⁸. El artículo 8.2.c) garantiza el derecho de que se conceda al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Además, el artículo 8.2.d) protege

¹⁰⁴ International Commission of Jurists, *Attacks on Justice –Mexico* 256 (2005). También *cfr.* Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, México Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, p. 34.

¹⁰⁵ Human Rights Watch, México El cambio Inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox, mayo de 2006, p. 121.

¹⁰⁶ E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México.

¹⁰⁷ UN Special Rapporteur on Torture, *Report on Brazil* 56 (2001).

¹⁰⁸ *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 187.

el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Estos derechos adquieren relevancia al tener en cuenta que durante la fase de investigación previa se produce indefensión del detenido en custodia de la policía y del Ministerio Público, sin intervención judicial.

El artículo 20.A.IX de la Constitución Política mexicana vigente en la época de los hechos del presente caso establecía que el inculpado tenía derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza en todas etapas del proceso penal¹⁰⁹. Si bien este artículo constitucional se modificó mediante decreto de 18 de junio de 2008, quitando la referencia a persona de confianza, se conserva en los códigos de procedimientos penales que siguen contemplando esta figura y en la práctica se permite que una persona acusada sea asistida por tal persona. Un estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) entre los internos de varias prisiones mexicanas, analizado por Amnistía Internacional, encontró que el 70% de los acusados no dispuso de abogado cuando se encontraba bajo custodia del Ministerio Público, y la mayoría del 30% restante fue asistida por un abogado de oficio asignado por el Ministerio Público¹¹⁰. Los estudios disponibles también muestran que los abogados defensores en México son frecuentemente intimidados, hostigados, tienen exceso de trabajo, reciben bajos salarios y tienen escasa experiencia que les permita proporcionar una defensa adecuada¹¹¹.

Como se analizó anteriormente, en situaciones en que una persona es detenida bajo la excepción de flagrancia, puede permanecer bajo custodia policial o ministerial por largo tiempo sin asistencia legal, antes de ser llevado ante un juez y conocer los cargos que se le imputan¹¹². De esta manera, México incumple con las afirmaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha indicado que la asistencia legal debe ser proporcionada durante las investigaciones iniciales¹¹³. La Constitución mexicana garantiza el derecho del inculpado a una defensa adecuada “desde el inicio de su proceso”¹¹⁴. Sin embargo, debido a que los códigos de procedimientos penales no indican que el “inicio del proceso” se da con la detención, la policía y los agentes del Ministerio Público tienden a permitir el acceso a la asistencia al detenido (no siempre por abogado) cuando por primera vez lo requiere explícitamente la ley: cuando la persona detenida declara ante el Ministerio Público o, posteriormente cuando comparece ante un juez¹¹⁵.

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.A.IX. También *cfr.* International Commission of Jurists, *Mexico – Attacks on Justice 7* (2005) disponible en inglés en <http://www.icj.org/IMG/MEXICO.pdf>.

¹¹⁰ Citado por Amnistía Internacional en: México. Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, 7 de febrero de 2007, pág. 9.

¹¹¹ *Ibíd.*, pp.7-9; E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe sobre la misión cumplida en México, párr. 184. También *cfr.* OACNUDH, Análisis de la Situación de los Derechos Humanos en México, 2003.

¹¹² Amnistía Internacional en: México. Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, 7 de febrero de 2007, pág. 32; y CAT/C/75, Comité contra la Tortura, Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México: México. 26/05/2003, párr. 177.

¹¹³ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Cit., párr. 158.

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20.A.IX; y Código Federal de Procedimientos Penales, art. 287.

¹¹⁵ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Cit., párr. 307; y Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, Cit., p. 42.

En México, una declaración rendida por el detenido ante el Ministerio Público o ante el juez sólo puede ser admitida si el acusado contó con la asistencia de un abogado defensor o de una “persona de su confianza”¹¹⁶. La mayoría de las personas detenidas carecen de los recursos económicos necesarios para contratar un abogado privado que las asista en su primera declaración¹¹⁷. Amnistía Internacional ha indicado que en varios casos de los que ha tenido conocimiento, los agentes del Ministerio Público asignaron “una persona de su confianza [del acusado]” para que se encargaran del asesoramiento jurídico durante esta etapa¹¹⁸. Generalmente la “persona de su confianza” carece de preparación jurídica alguna, ni siquiera conoce previamente el caso del acusado, y es asignada para dar una “apariencia de legalidad” a la declaración que rinde el imputado¹¹⁹.

En el presente caso, el joven Hugo Sánchez no contó con una defensa adecuada desde el inicio del proceso, en particular durante las actuaciones del Ministerio Público. Particularmente grave resulta la producción de evidencias en completo estado de indefensión -en ausencia de Hugo y su defensor- y su imposibilidad de impugnación, en particular la diligencia de reconocimiento de las fotografías ilícitamente tomadas, al ser incorporadas como evidencias en el proceso que se sigue por el delito de secuestro sin siquiera indicar cómo o de dónde tales “evidencias” fueron obtenidas o relacionadas con la supuesta participación de Hugo en un secuestro. En la fabricación de estas pruebas que fueron utilizadas para la condena, el joven Hugo Sánchez se encontraba en completo estado de indefensión, vulnerando su derecho a la defensa adecuada y perjudicándolo con su incorporación a los procesos judiciales en su contra.

d. La Impunidad

Se ha denunciado internacionalmente durante décadas que los agentes mexicanos se han involucrado en actos de graves violaciones a derechos humanos, y han evitado toda responsabilidad por las mismas¹²⁰. Asimismo, se ha señalado que las denuncias de abusos por parte de la policía, militares o agentes ministeriales, raramente son investigadas y los perpetradores no son llevados ante la justicia¹²¹. Asimismo es sumamente difícil que se lleve a cabo una investigación por violaciones a derechos humanos, ya que recae en el denunciante presentar pruebas de que los abusos ocurrieron¹²². Frecuentemente las víctimas quedan con traumas físicos y psicológicos, no reciben reparaciones por el daño sufrido¹²³ y tienen que

¹¹⁶ Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, Cit., p. 42.

¹¹⁷ *Ibíd.*, pp. 42-43.

¹¹⁸ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Cit., párr. 321; y Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, México Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública, p. 43.

¹¹⁹ Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, Cit., p. 42; y E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México, p. 13.

¹²⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Cit., párr. 305; y Amnistía Internacional, AI: AMR 41/002/2007, Cit., p. 69.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México, p. 15.

¹²³ Human Rights Watch, México El cambio Inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox, mayo de 2006, p. 69. También *cfr.* Human Rights Watch, *México Justicia en Peligro: La Primera Iniciativa Seria De México Para Abordar Los Abusos Del Pasado Podría Fracasarse*,

soportar años de privación arbitraria de libertad al ser declarados culpables con las pruebas fabricadas u obtenidas en violación a las garantías procesales.

En el presente caso las violaciones a los derechos del joven Hugo Sánchez Ramírez siguen en impunidad y la sentencia que emita la Suprema Corte de Justicia puede ser un medio de comenzar a superarla.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Honorable Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos tiene una oportunidad inigualable para realizar una interpretación adecuada de los derechos a la libre circulación, a la libertad personal y a las garantías judiciales, de conformidad con la Constitución y las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano.

Con base en los argumentos expuestos en el presente memorial le solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Suprema Corte de Justicia que admita el presente memorial en calidad de *amicus curiae*, ampare al joven Hugo Sánchez Ramírez y lo declare inocente con base en lo expuesto. Para ello, tal como se ha desarrollado en el memorial se recomienda a la Honorable Corte que:

1. Determine las violaciones a los derechos del joven Hugo Sánchez Ramírez, declarando su inocencia y ordenando su inmediata puesta en libertad, así como ordene las medidas de reparación correspondientes.
2. Determine la incompatibilidad de la interpretación actual y uso en la práctica de la figura de flagrancia en tanto excepción a la necesidad de contar con orden judicial para realizar una detención, con las obligaciones constitucionales e internacionales en la materia, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal reformada.
3. Establezca enfáticamente que la existencia de orden judicial escrita, motivada y previa a la detención es un requisito indispensable para su calificación como legal, salvo que se realice bajo la única excepción permitida: el delito flagrante en sentido estricto, tal como fue definido en derecho internacional
4. Determine que las restricciones a los derechos a la circulación y a la libertad personal impuestas por el Estado basadas en causales que no se encuentren expresamente fijadas por ley son ilegales y arbitrarias.
5. Rechace de forma contundente la figura de “actitud sospechosa” como fundamento de restricción a la libertad de circulación ya que no solamente no se encuentra expresamente establecida en las normas mexicanas, sino que además es incompatible con la presunción de inocencia y acarrea la incorporación de conceptos que no son propios del derecho penal en un Estado democrático, el cual se debe caracterizar por ser un “derecho penal de acto y no de autor, fundado en la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por el acto cometido”.
6. Disponga que el control judicial inmediato en detenciones sin orden judicial es indispensable como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, a garantizar los derechos del detenido, a autorizar la adopción de

medidas cautelares o de coerción, y a procurar un trato consecuente con la presunción de inocencia.

7. Enfatice que las autoridades estatales no pueden prolongar indebidamente el período de la detención, máxime cuando ésta se realiza bajo excepciones a la necesidad de contar con orden judicial inicial.
8. Sostenga que es indispensable que la persona detenida sin orden judicial sea puesta a disposición sin demora del juez evitando la connivencia con el Ministerio Público y la fabricación de una causa.
9. Adopte la regla de exclusión de prueba ilícitamente obtenida al ser un principio general de derecho internacional de carácter absoluto e inderogable que tiende a prevenir los actos de tortura y coacción y las condenas arbitrarias a personas inocentes.
10. Afirme que la regla de exclusión es amplia y no se limita al supuesto de hecho que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de una persona, incluyendo a víctimas de delito.
11. No limite la regla de la exclusión a declaraciones y confesiones, sino que la aplique a todo tipo de prueba o acto procesal realizado en violación a las garantías procesales..
12. Otorgue consecuencias reales a la regla de exclusión ordenando que por ella se anulen todos los actos procesales y se excluya toda la evidencia respectiva del proceso judicial, sin poder usarlos en ningún procedimiento, salvo en el que se realice contra quienes violaron las garantías fundamentales.
13. Aplique la regla de la exclusión no sólo a la prueba directa obtenida mediante coacción, sino también a la prueba derivada de la misma.
14. Deje sin efecto las interpretaciones realizadas sobre el principio de inmediatez procesal y ordene que no se de preponderancia a las evidencias producidas durante la averiguación previa sin intervención judicial.
15. Garantice a la víctima la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.